

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 6 Feb. 2024, Rec. 2301/2021**Ponente: Menéndez Rexach, Eduardo.****Nº de Recurso: 2301/2021****Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA****Diario LA LEY, Nº 10489, Sección La Sentencia del día, 19 de Abril de 2024, LA LEY**ECLI: *ES:AN:2024:1211*

La Audiencia Nacional deniega, por prevalecer el interés público, el derecho al olvido al hombre condenado por el homicidio de una joven en los Sanfermines

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Derecho al olvido. Denegación de la supresión de los datos personales del recurrente en determinadas url's, en cuyos enlaces se refleja un delito de homicidio cometido por este hace 12 años durante las festividades de San Fermín. El recurrente no ha probado la inexactitud manifiesta de la información centrada en el delito de homicidio declarado en sentencia penal. El hecho de que en las noticias se le realicen juicios de valor, mencionando otros hechos sucedidos en la misma localidad y festividad de agresión sexual contra mujeres, no convierte en inexacta la información principal. Las especiales circunstancias del caso reflejadas en la sentencia del TS justifican la consideración de la información y su difusión de un gran interés para el público. Por ello, debe primar el derecho a recibir libremente información y a la libertad de opinión, frente a la protección de los datos personales. La supresión de enlaces obtenidos a partir de una búsqueda con palabras distintas a las del nombre y apellidos no está comprendida en el ámbito del art. 17 RGPD ya que no son datos personales del demandante.

La AN desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Directora de la Agencia de protección de datos, denegando el derecho al olvido del recurrente.

AUDIENCIA NACIONAL**Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN PRIMERA****Núm. de Recurso:** 0002301 /2021**Tipo de Recurso:**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:**20934/2021**Demandante:** D. Erasmo**Procurador:**Dª SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**Letrado:**D. JAVIER MARTÍNEZ BAVIERE**Demandado:**AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**Codemandado:**GOOGLE LLC

Abogado Del Estado

Ponente IImo. Sr.: D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

SENTENCIA Nº :

IImo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D. Erasmo representado por la Procuradora Dª. Susana Gómez Castaño**, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre protección de datos personales, interviniendo como codemandada Google LLC, representada por la Procuradora Dª Gracia López Fernández. Ha sido Ponente el Presidente de esta Sección Iltmo. Sr. D. Eduardo Menéndez Rexach.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede de la Directora de la Agencia de Protección de Datos (AEPD) y es la resolución de 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia de las partes, con el resultado que obra en autos; tras la presentación de conclusiones y una vez terminada la tramitación, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 30 de enero de 2024, en el que, efectivamente, se votó y falló.

II . FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso tiene por objeto la Resolución de la Directora de la Agencia de Protección de Datos de 13 de octubre de 2021 que desestima el recurso de reposición contra otra de 1 de septiembre del mismo año que estima su reclamación frente a Google para que ésta, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, remita a la parte reclamante certificación en la que se atienda el derecho de oposición y supresión ejercido o se deniegue motivadamente indicando las causas por las que no procede atender la petición y desestima la reclamación en lo referente al derecho al olvido.

SEGUNDO.- El recurrente solicita que se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho al olvido ejercitado, declarando la obligación de Google LLC de:

Bloquear en el buscador de Google las siguientes URL para la búsqueda individual o en conjunto/s de los datos personales del demandante consistente en su nombre y apellido/s; Erasmo, " Erasmo", Erasmo, " Erasmo", y además, El hombre que mató a Blanca, asesino de Blanca):

[https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2017/12/05/el-hombre-que-mato- Blanca-los-sanfermines-2008-ejerce-como-ps-iquiatra-1212343-305.html?autoref=true](https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2017/12/05/el-hombre-que-mato-Blanca-los-sanfermines-2008-ejerce-como-ps-iquiatra-1212343-305.html?autoref=true)

<https://www.lavanguardia.com/sucesos/2018-03-23/441859930400/asesino- Blanca-sanfermines-2008-libertad-condicional.html>

<https://www.rioja2.com/n-125739-3- Blanca- el-documental-sobre-el-asesinato-en-san-fermin-de-2008/>

<https://www.publico.es/sociedad/entrevista-a-Elvira-machirulos-deben-abstenerse-venir-sanfermines.html>

https://www.lespanol.com/reportajes/2018-12-04/tribunal-decide-destino-manada-dudas-presidente/357965470_0.html

<https://www.nodo50.org/xarxafeministapv/?> +Entrevista-a- Elvira+

<https://elmunicipio.es/2018/03/asesino-de> - Blanca-libertad/

En defensa de su *pretensión alega que fue condenado por homicidio hace más de trece años y, a pesar de que no cometió ningún delito sexual sobre la víctima, distintos medios de comunicación afirmaron que el demandante también cometió un delito de violación y agresión sexual, después de que la víctima se negara a mantener relaciones sexuales; tales datos son inexactos y erróneos y no existe razón alguna para su divulgación a terceros, como se deduce de los hechos probados de la sentencia penal. Se dirigió a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) solicitando el inicio de un procedimiento de tutela de derechos frente a Google, para que se estimase su derecho al olvido, ya que aquélla rechazó la solicitud; la Agencia desestimó la solicitud en lo referente al derecho al olvido, contra cuya decisión presentó recurso de reposición que fue desestimado.*

Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la privacidad o protección de datos (artículo 18.4 CE (LA LEY 2500/1978)) pues se ha visto obligado a soportar la divulgación de datos de carácter personal erróneos e inexactos en la red, sin necesidad alguna y generándole un perjuicio y entiende que tiene derecho a que Google LLC no lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal a través de su motor de búsqueda y se cese en el mismo mediante la desindexación de sus datos. Cita también el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos (LA LEY 6637/2016) y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales. La Agencia ha desestimado el derecho al olvido indicando que las publicaciones periodísticas reflejan "los hechos por los que se condena al ahora recurrente, así como las similitudes con delitos sucedidos posteriormente" y Google, por su parte, afirma que los hechos aparecidos en las noticias son exactos, para lo que no existe justificación alguna; frente a ello, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2019 (LA LEY 38/2019) , R.5579/19, permite accionar frente al buscador "cuando los resultados del motor de búsqueda ofrezcan datos sustancialmente erróneos o inexactos que supongan una desvalorización de la imagen reputacional que se revele injustificada" frente a lo cual no cabe oponer como excepción la libertad de expresión, como se hace en la Resolución.

Por otra parte, además del derecho al olvido para la búsqueda por su nombre y apellidos, la solicitud abarcaba las búsquedas "El hombre que mató a Blanca" y "asesino de Blanca", asociadas a su persona y a las Url,s discutidas, lo que se desestimó por la resolución impugnada por entender que el derecho al olvido no alcanza la desindexación de noticias a las que se accede a través de búsquedas ajenas a su nombre y apellidos. Sin embargo, conforme al artículo 17 RGPD (LA LEY 6637/2016) el derecho al olvido no se limita a la búsqueda del nombre y apellidos, como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2020 (LA LEY 171931/2020), las Directrices 5/2019 sobre criterios del derecho al olvido publicadas por el Comité Europeo de Protección de Datos y un reciente informe de la propia AEPD. Los términos de búsqueda mencionados se refieren al demandante y conducen a informaciones relativas a él, como lo demuestra la anonimización realizada por la Agencia al publicar la Resolución en la web.

Finalmente, procede reconocer el derecho sin necesidad de someterse a un amplio plazo de tiempo al tratarse de noticias inexactas.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada, por su parte, considera que los motivos de la demanda son los mismos que los del recurso administrativo, por lo que remite a los fundamentos de las resoluciones recurridas; además, la información que facilitan las URLs en cuestión, es indudable que presenta un interés relevante, en cuanto hacen referencia a un ilícito penal de gran repercusión, por lo que adquieren un manifiesto interés y contribuyen a la formación de una opinión pública, por lo que el bloqueo de los resultados objeto de controversia supondría una grave injerencia en el interés legítimo del público potencialmente interesado en acceder a la información que se le facilita a través de los referidos enlaces; por lo que debe prevalecer el interés público en conocer tal información sobre el derecho a la protección de datos sin que proceda la desindexación de la información. En cuanto a la inexactitud de tal información, no es la violación por el actor de su víctima de homicidio lo que constituye el objeto de las informaciones facilitadas en las URLs cuestionadas, ni mucho menos, dado su reflejo en las mismas de forma tangencial y totalmente circunstancial en el contexto del verdadero y principal contenido de

dicha información; todo lo más, habría justificado el ejercicio por parte del actor, en su caso, del derecho de rectificación que reconoce el artículo 16 RGPD (LA LEY 6637/2016) y el artículo 85 de la Ley Orgánica Protección de Datos y garantía de los Derechos Digitales; en cuanto a la pretensión del recurrente de bloqueo de las referidas URLs por búsquedas distintas de su nombre, resulta improcedente y carente de fundamento con arreglo en lo dispuesto en el artículo 93.2 LOPDGDD (LA LEY 19303/2018). Por todo lo anterior solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado.

CUARTO.- La codemandada Google LLC solicita también la desestimación del recurso; opone que las publicaciones disputadas presentan interés público al tratar sobre un homicidio y las brutales circunstancias en las que fue cometido; el recurrente puede optar por ejercitar un derecho de rectificación o a la actualización ante los editores de esas publicaciones, pero en ningún caso procede garantizar al Sr. Erasmo el " *derecho al olvido*", esto es, el bloqueo del acceso a las noticias y opiniones a partir de búsquedas por su nombre; además, es notorio que tanto la sociedad española como los poderes públicos presentan actualmente una especial sensibilidad e interés acerca de todo lo relacionado con la violencia que se dirige contra las mujeres y, en la actualidad, el crimen de Blanca es uno de los símbolos de lucha contra la violencia machista en España y su relevancia pública se puso de manifiesto en 2010, cuando se estrenó el documental " Blanca", que obtuvo hasta cinco candidaturas a los premios Goya; en 2021 varios medios se hacían eco de las concentraciones celebradas en homenaje a la fallecida en el aniversario de su muerte.

Añade que Google denegó motivadamente la solicitud de derecho al olvido respecto de site urls y bloqueó cuatro de los resultados y comunicó al interesado que los bloqueos se realizaban para consultas por su nombre y denegó la solicitud respecto de otros términos. La resolución de la Agencia es conforme a derecho por cuanto, con su solicitud de bloqueo, el actor pretende ocultar a la opinión pública noticias recientes y veraces, de relevancia e interés público, que informan sobre la condena del Sr. Erasmo a 12 años y medio de prisión por el homicidio de Blanca que cometió en 2008, y su puesta en libertad condicional en 2018. El Sr. Erasmo habría instado su " *derecho al olvido*" en enero de 2021, apenas unos meses después de cumplir de forma íntegra su condena en 2020.

En definitiva, las informaciones son de indudable relevancia para el interés público, son actuales y veraces y la pretensión de bloqueo de consultas a partir de términos diferentes a su nombre no es procedente, ni la sentencia del Tribunal Supremo citada en la demanda permite una conclusión distinta.

QUINTO.- Como hemos declarado en casos similares al presente (sts de 15 de mayo de 2017 (R. 30/16); st. de 19 de junio de 2017, (R.1842/15 (LA LEY 95547/2017)) y st. de 18 de julio de 2017, (R. 114/16), para el correcto enfoque de las cuestiones que se plantean en el presente recurso, conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 39/2016, de 3 de marzo, recordando lo ya razonado en la sentencia 292/2000, declara que: « [...] *el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución* [...] » .

Partiendo de lo anterior, y a la vista del planteamiento de las partes, la cuestión suscitada en el presente procedimiento queda circunscrita al juicio de ponderación de derechos e intereses en confrontación. A tal fin, se considera necesario, en primer lugar, delimitar el objeto y contenido de los derechos fundamentales en juego, tal y como esta Sala ha efectuado en las anteriores ocasiones en que se ha suscitado idéntica controversia jurídica.

Siguiendo la StTC acabada de citar, debe afirmarse que el derecho fundamental a la protección de datos consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978), a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978), con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, excluyendo del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad, persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derechos del afectado.

El derecho a la protección de datos tiene, por tanto, un objeto más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978), sino a la esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inseparablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, y al pleno ejercicio de los derechos de la persona. *El derecho fundamental a la*

protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

De este modo, el objeto del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales -como aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo- porque su objeto no es sólo la intimidad individual, protegida ya por el art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978), sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos.

Por lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 23/2010, de 27 de abril (LA LEY 40972/2010), y 9/2007, de 15 de enero (LA LEY 217/2007)) consagrado en el artículo 20 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos. No obstante, tal diferencia no impide afirmar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de protección alcance su máximo nivel (STC 165/1987, de 27 de octubre (LA LEY 896-TC/1988)).

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. En este sentido, merece especial protección constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.

No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites constitucionales que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando progresivamente. Así, no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos, pues no reconoce un pretendido derecho al insulto.

Junto a ello, la tendencia expansiva de la libertad de expresión encuentra también su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulte necesaria para la realización constitucional del derecho. Delimitación que solo es posible hacer mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados, entre los que destaca la garantía de la existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político, debiendo recordarse que, tal y como reconoce el propio apartado 4 del art. 20 CE (LA LEY 2500/1978), todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen una «función limitadora» en relación con dichas libertades.

Por ello, se ve debilitada la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE (LA LEY 2500/1978) frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan,

en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio (LA LEY 3675-JF/0000), 20/2002, de 28 de enero (LA LEY 2575/2002), 160/2003, de 15 de septiembre (LA LEY 2846/2003), 151/2004, de 20 de septiembre (LA LEY 2040/2004), y 9/2007, de 15 de enero (LA LEY 217/2007)).

SEXTO.- Delimitado el marco general de los derechos y libertades fundamentales en juego, cabe añadir que para realizar la adecuada ponderación sobre cuál de ellos ha de prevalecer en cada caso, hay que atender a los criterios y principios aportados por el TJUE en la sentencia de 13 de mayo de 2014, en interpretación de la Directiva 95/46 (LA LEY 5793/1995) y de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, de la que se deduce la prevalencia del derecho a la protección de datos consagrado en el art. 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales; este criterio ha sido confirmado en la Sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014, asunto C- 212/13 (LA LEY 165016/2014), *František Ryneš/Úrad pro ochranu osobních údajů*.

En su sentencia, de 8 de diciembre de 2022, *TU, RE y Google LLC, as. C-460/20*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado el artículo 17.3. a), precisando el alcance de la excepción referente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información, las obligaciones de prueba a cargo de quien ejercita el derecho de supresión y las del gestor del motor de búsqueda en relación con la petición de supresión de la lista de resultados de afirmaciones fácticas que considera inexactas. Su doctrina, en lo que aquí interesa, es la siguiente:

" 64 La exactitud o inexactitud del contenido indexado constituye asimismo un elemento pertinente en la apreciación de los requisitos de aplicación establecidos en el artículo 17, apartado 3, letra a), del RGPD, a la hora de apreciar si el derecho a la información de los internautas y la libertad de expresión del proveedor de contenidos pueden prevalecer sobre los derechos de quien solicita la retirada de enlaces.

65 A ese respecto, como ha señalado, en esencia, el Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, si bien, en determinadas circunstancias, el derecho a la libertad de expresión e información puede prevalecer sobre los derechos a la protección de la vida privada y a la protección de los datos personales, en particular cuando el interesado desempeña un papel en la vida pública, esa correlación se invierte en cualquier caso cuando se comprueba que al menos una parte de la información objeto de la solicitud de retirada de enlaces, y que no es menor en el conjunto de dicha información, es inexacta. En efecto, en tal supuesto, no pueden tenerse en cuenta los derechos a informar y a ser informado, puesto que no pueden incluir el derecho a difundir dicha información y a tener acceso a ella.

*66 Es preciso añadir que, si bien para la aplicación del artículo 17, apartado 3, letra a), del RGPD es pertinente que las afirmaciones que figuran en el contenido indexado sean o no exactas, procede distinguir entre afirmaciones de hecho y juicios de valor. En efecto, si la materialidad de aquellas es susceptible de prueba, estas no se prestan a la demostración o no de su exactitud (véase, en este sentido, Tribunal EDH, 23 de abril de 2015 (LA LEY 115298/2015), *Morice c. Francia*, CE:ECHR:2015:0423JUD002936910, apartado 126).*

67 A continuación, procede determinar, por un lado, si incumbe a quien ha formulado la solicitud de retirada de enlaces aportar pruebas para corroborar su alegación de inexactitud de la información que figura en el contenido indexado, y en su caso en qué medida debe hacerlo, y, por otro lado, si el gestor del motor de búsqueda debe tratar de dilucidar por sí mismo los hechos para acreditar la exactitud o inexactitud de la información supuestamente inexacta que figura en dicho contenido.

68 Por lo que respecta, en primer lugar, a las obligaciones que incumben a quien solicita la retirada de enlaces a causa de la inexactitud del contenido indexado, le corresponde acreditar la inexactitud manifiesta de la información que figura en dicho contenido, o al menos de una parte de esa información que no es menor en el conjunto del referido contenido. No obstante, para evitar que recaiga sobre esa persona una carga excesiva que pueda menoscabar el efecto útil del derecho a la retirada de enlaces, únicamente le incumbe aportar las pruebas que, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto, pueda razonablemente exigírsele que busque a fin de acreditar dicha inexactitud manifiesta. A ese respecto, no puede, en principio, obligarse a dicha persona a presentar en apoyo de su solicitud de retirada de enlaces al gestor del motor de búsqueda, ya antes de la vía judicial, una resolución judicial anterior dictada contra el editor del sitio de Internet de que se trate, ni siquiera una de medidas

provisionales. En efecto, imponer tal obligación a dicha persona tendría como efecto hacer recaer sobre ella una carga excesiva.

69 Por lo que respecta, en segundo lugar, a las obligaciones y responsabilidades del gestor del motor de búsqueda, cierto es que, para comprobar si un contenido puede seguir estando incluido en la lista de resultados de las búsquedas efectuadas a través de su motor de búsqueda a raíz de una solicitud de retirada de enlaces, debe basarse en el conjunto de derechos e intereses en juego y en el conjunto de circunstancias del caso concreto.

70 No obstante, en la apreciación de los requisitos de aplicación establecidos en el artículo 17, apartado 3, letra a), del RGPD, ese gestor no puede quedar obligado, a efectos de determinar la procedencia de la solicitud de retirada de enlaces, a ejercer un papel activo en la búsqueda de elementos de hecho que no vengan fundamentados por dicha solicitud.

71 Así pues, cuando se tramita tal solicitud, no puede imponerse al gestor del motor de búsqueda de que se trate la obligación de investigar los hechos y a tal efecto de organizar un debate contradictorio con el proveedor de contenidos para obtener elementos que falten en relación con la exactitud del contenido indexado. En efecto, en la medida en que obligaría al gestor del motor de búsqueda a contribuir a acreditar por sí mismo la exactitud o inexactitud del contenido indexado, tal obligación haría recaer sobre dicho gestor una carga que excede de lo que razonablemente cabe esperar de él a la luz de sus responsabilidades, competencias y posibilidades, en el sentido de la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 53 de la presente sentencia. De ese modo, la referida obligación entrañaría un riesgo grave de que se retiraran los enlaces a contenidos que responden a una necesidad informativa legítima y preponderante del público y de que, de ese modo, resultara difícil encontrarlos en Internet. A ese respecto, existiría el riesgo real de provocar un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión e información si el gestor del motor de búsqueda efectuara tal retirada de enlaces de manera casi sistemática con el fin de evitar tener que soportar la carga de investigar los hechos pertinentes para acreditar la exactitud o inexactitud del contenido indexado.

72 De ese modo, en el supuesto de que quien haya formulado una solicitud de retirada de enlaces aporte pruebas pertinentes y suficientes, que sean idóneas para fundamentar su solicitud y acrediten la inexactitud manifiesta de la información que figura en el contenido indexado, o al menos de una parte de esa información que no es menor en el conjunto del referido contenido, el gestor del motor de búsqueda estará obligado a acceder a dicha solicitud de retirada de enlaces. Lo mismo ocurrirá cuando el interesado presente una resolución judicial adoptada contra el editor del sitio de Internet que se base en que la información que figura en el contenido indexado, que no es menor en el conjunto de este, es, al menos a primera vista, inexacta.

73 En cambio, en el supuesto de que la inexactitud de tal información que figura en el contenido indexado no resulte manifiesta a la vista de las pruebas suministradas por el interesado, el gestor del motor de búsqueda no estará obligado, si no media tal resolución judicial, a acceder a tal solicitud de retirada de enlaces. Cuando, por sus características, la información en cuestión pueda contribuir a un debate de interés general, procederá, habida cuenta del conjunto de circunstancias del caso, conceder una importancia particular al derecho a la libertad de expresión e información.

74 Es preciso añadir que, conforme a lo expuesto en el apartado 65 de la presente sentencia, sería igualmente desproporcionado proceder a la retirada de enlaces de artículos, con la consecuencia de dificultar el acceso a la versión íntegra de dichos artículos en Internet, en el supuesto de que solo resultara inexacta determinada información de menor importancia en el conjunto del contenido que figura en dichos artículos."

Por tanto quien ejercita el derecho de oposición ha de indicar ante el responsable del tratamiento, o ante la Agencia Española de Protección de Datos, que la búsqueda se ha realizado a partir de su nombre como persona física, indicar los resultados o enlaces obtenidos a través del buscador así como el contenido de la información que le afecta y que constituye un tratamiento de sus datos personales a la que se accede a través de dichos enlaces, para que de ese modo tanto el responsable del tratamiento como la propia Agencia cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de ponderación a que se refiere la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo; así se deduce también del art. 35 del Reglamento de Protección de Datos; en caso de que la información se reputa inexacta, debe aportar también las pruebas o indicios serios que fundamenten esa calificación.

SEPTIMO.- En el presente caso el reclamante, pidió que sus datos personales no se asocien a las url's antes

reproducidas, en cuyo enlace se refleja un delito de homicidio cometido durante las fiestas de San Fermín, en Pamplona por el que fue condenado. Los enlaces cuya supresión o bloqueo se pretende hace referencia a esa condena y las circunstancias en que se produjo el homicidio. Además de la búsqueda a partir de su nombre y apellidos pide que se supriman las asociadas a las expresiones "el hombre que mató a Blanca", "asesino de Blanca". Considera que la información asociada a esos enlaces es inexacta, por lo que procede reconocer el derecho al olvido, sin necesidad de que transcurra un lapso prolongado de tiempo.

La aplicación de los criterios de interpretación del artículo 17 RGPD (LA LEY 6637/2016) acabados de exponer, determina la desestimación de la demanda.

El demandante, que ejercita el derecho de supresión, fue condenado a una pena de 12 años de prisión por un delito de homicidio que tuvo una especial repercusión por las circunstancias del hecho y el momento en que se produjo y sigue siendo objeto de atención de los medios de comunicación que, en ocasiones, lo han asociado con otros hechos castigados como delitos contra la libertad sexual de las víctimas ocurridos en la misma localidad durante la celebración de la fiesta del Patrón, hechos que causan una particular repugnancia en la sociedad y que pueden ser considerados como de interés general; no se trata, pues, de una información "manifiestamente inexacta", sino que trata del hecho por el que fue condenado que asocia con otros en que las víctimas fueron también mujeres. La supresión que pide no es la de la totalidad de los enlaces, sino la de los que se refieren al hecho mencionado, de gran repercusión en su momento y más allá. En esas condiciones, es claro que debe prevalecer el derecho a la libertad de información, pues el demandante ni en este procedimiento, ni ante la Agencia, ha presentado prueba alguna sobre la inexactitud manifiesta de la información contenida en los enlaces; además, no ha transcurrido un tiempo excesivo entre la fecha de los enlaces, que se refieren no sólo al hecho delictivo y a las circunstancias en que se produjo, sino a las vicisitudes en el cumplimiento de la condena, y la del ejercicio de su derecho al olvido, por lo que tampoco puede decirse que la información haya quedado obsoleta.

En definitiva el demandante no ha probado la inexactitud manifiesta de la información, centrada en el delito de homicidio declarado en la sentencia penal y el hecho de que en esa misma información se realicen juicios de valor mencionando otros hechos sucedidos en la misma localidad de agresión sexual contra mujeres ocurridas en esas fiestas, no convierte en inexacta la información principal.

De lo anterior se desprende el interés general y la relevancia pública de las noticias; como ha recordado el Tribunal Constitucional en su sentencia 58/2018, de 4 de junio (LA LEY 69693/2018) "es doctrina consolidada de este Tribunal que la información sobre sucesos con relevancia penal es de interés general y tiene relevancia pública (SSTC 178/1993, de 31 de mayo (LA LEY 2235-TC/1993), FJ 4; 320/1994, de 28 de noviembre (LA LEY 13076/1994), FJ 5; 154/1999, de 14 de septiembre (LA LEY 11735/1999), FJ 4; 121/2002, de 20 de mayo (LA LEY 5741/2002), FJ 4, y 185/2002, de 14 de octubre (LA LEY 7870/2002), FJ 4). Más concretamente, en la última resolución citada, este Tribunal ha declarado que "reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre (LA LEY 2096-TC/1993), FJ 4; 232/1993, de 12 de julio (LA LEY 2259-TC/1993), FJ 4; 52/2002, de 25 de febrero (LA LEY 3602/2002), FJ 8, y 121/2002, de 20 de mayo (LA LEY 5741/2002), FJ 4)".

Además, el hecho de que las noticias versen sobre un procedimiento penal confiere a los hechos de este recurso una particularidad, como ha señalado el Tribunal de Luxemburgo en su sentencia de 24 de septiembre de 2019, asunto C-136/2017 (LA LEY 132053/2019), Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL), en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Francia: "...el gestor de un motor de búsqueda deberá comprobar de todos modos, a la luz de los motivos de interés público importantes a los que se refieren el artículo 8, apartado 4, de dicha Directiva y el artículo 9, apartado 2, letra g), de dicho Reglamento y respetando los requisitos establecidos en estas disposiciones, si la inclusión del enlace que dirige a la página web en cuestión en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado es necesaria para el ejercicio del derecho a la libertad de información de los internautas potencialmente interesados en acceder a esa página web mediante tal búsqueda, libertad protegida por el artículo 11 de la Carta.

A este respecto, debe señalarse que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que las solicitudes dirigidas por los interesados para que se prohíba, en virtud del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (LA LEY 16/1950), que los diferentes medios de comunicación pongan en línea en Internet antiguos reportajes sobre procesos penales entablados contra esos interesados requieren que se establezca el justo equilibrio entre el derecho al respeto de la vida privada de los interesados y, en particular, la libertad de información del público. Para buscar tal equilibrio, debe tenerse en cuenta el papel esencial que la prensa desempeña en una sociedad democrática, que incluye la redacción de informes y comentarios sobre los procedimientos judiciales.

Además, a la función de los medios de comunicación que consiste en divulgar tales informaciones e ideas se añade el derecho del público a recibirlas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido, en este contexto, que el público no solo tiene interés en ser informado sobre un acontecimiento de actualidad, sino también en poder investigar acontecimientos pasados, aunque el alcance del interés del público en los procedimientos penales sea variable y pueda evolucionar a lo largo del tiempo, en función, concretamente, de las circunstancias de cada asunto (TEDH, sentencia de 28 de junio de 2018, M.L. y W.W. c. Alemania, CE:ECHR:2018:0628JUD006079810, §§ 89 y 100 a 102)".

En este caso, como se ha dicho, las especiales circunstancias del caso reflejadas en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, justifican la consideración de la información y su difusión de un gran interés para el público, por lo que debe primar el derecho a recibir libremente información y a la libertad de opinión, frente a la protección de los datos personales.

OCTAVO.- Por otra parte, la supresión de enlaces obtenidos a partir de una búsqueda con palabras distintas a las del nombre y apellidos del interesado, que son sus más característicos datos de identidad como persona física, no está comprendida en el ámbito del artículo 17 RGPD (LA LEY 6637/2016) ya que términos como "el asesino de Blanca" o "el hombre que mató a Blanca", no son datos personales del demandante aunque puedan conducir a resultados sobre los hechos que le conciernen, como también podrían obtenerse tales resultados utilizando otros muchos otros términos de búsqueda; la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2020, R. 6531/19, citada en la demanda para apoyar esta alegación, contempla un supuesto de hecho diferente (búsqueda a partir del nombre y apellidos o sólo de los apellidos) y llega a la conclusión de que no resulta coherente "...reconocer el derecho al olvido cuando la búsqueda se efectúe a partir del nombre (completo) de una persona y negarlo cuando se efectúa sólo a partir de los dos apellidos de esa persona", lo que no guarda relación con la búsqueda a partir de términos o expresiones diferentes del nombre y los apellidos.

También el artículo 93. 1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LA LEY 19303/2018), exige que se trate de una "búsqueda a partir de su nombre" con lo que no están incluidos resultados que conduzcan a información sobre esa persona a partir de la utilización de otros términos, ninguno de los cuales incluye el nombre ni los apellidos de quien ejercita el derecho

Además, conforme a los criterios de ponderación fijados en la sentencia del TJUE, que se han expuesto anteriormente, con carácter general prevalecen los derechos del interesado a que la información relativa a su persona ya no esté vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda a partir de su nombre. Pero también, a tenor de la misma doctrina, esa regla general cede cuando " por sus características, la información en cuestión pueda contribuir a un debate de interés general", como dice la sentencia del Tribunal de Luxemburgo si, caso en que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate pues, «[...] hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y pueda resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate [...]» St TJUE de 13 de mayo de 2014, citada. En ese sentido el propio artículo 17 RGPD (LA LEY 6637/2016) contempla como excepciones en el ejercicio del derecho al olvido, entre otros supuestos "para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información" (art. 17.3 a), como se explica en el Considerando 65 del Reglamento.

Tal información, para la Sala, si tiene la suficiente relevancia, que justifica que prevalezca el interés del público

general de dichos datos personales sobre los derechos reconocidos en los arts. 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. En efecto, nos encontramos ante un tratamiento de datos inicialmente lícito por parte del buscador Google, que, dado el contenido de la información, la existencia de un proceso penal en que el demandante resultó condenado, la naturaleza y circunstancias de los hechos y el poco tiempo transcurrido, continúan siendo necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron.

Por tanto, *los enlaces cuyo bloqueo se solicita están amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)*, que comprende, como ya se ha dicho, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura de la sociedad democrática. Libertad de expresión a cuyo ejercicio, como igualmente se ha indicado y reitera el Tribunal Constitucional, no es aplicable el límite interno de veracidad que si es aplicable a la libertad de información.

En consecuencia, en vista de las concretas circunstancias del caso, debe prevalecer el interés público y de los internautas, en el marco de la libertad de expresión.

Todo ello, dado que, como señalan las SSTs, Sala 1ª, de 15 de octubre 2015 (Rec. 545/2015) y 5 de abril de 2016 (Rec. 362/2014): «[...] El llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país [...]».

NOVENO.- Por todas las razones anteriores procede desestimar el recurso y, en aplicación del art. 139.1. de la Ley de esta Jurisdicción, imponer las costas a la demandante.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso nº 2301/21, interpuesto por la Procuradora Dª. Susana Gómez Castaño, en la representación que ostenta, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos descrita en el primer Fundamento de Derecho que se confirma por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Imponer al demandante costas del recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.